

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionada contesto la demanda dentro del término concedido. Pasa el proceso para para fijar fecha de audiencia (arts. 372 y 373 del CGP).

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 645

Santiago de Cali, Abril cinco de dos mil veintidós

PROCESO: DIVORCIO

DTE: HERNANDO ANIBAL CAJIAO CHICANGO

DDA: MARTHA LILIANA CABAL ARCILA

76001-31-10-004-2022-00008-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.- Reconocer al abogado Alejandro Cabal Franco su condición de apoderado judicial de Martha Liliana Cabal Arcila, en los términos del memorial poder adjunto.

2.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados el escrito contestación de demanda y anexos, presentados en termino oportuno por el apoderado judicial de la parte demandada.

3.- Con relación a la petición suscrita por el apoderado judicial demandante abogado William Eduardo Tunubala Dizu, y en la cual solicita que este despacho judicial disponga el secuestro del vehículo automotor identificado con la placa UBP 515, ante ello, debe recordarse al memorialista que en el despacho comisorio 2 enviado al juez civil municipal de oralidad (reparto) para el cumplimiento de la orden de secuestro del mencionado vehículo automotor, también se les faculto: *".....para ordenar la inmovilización del automotor, esto es, librando la orden pertinente a la policía nacional...."* ; en consecuencia debiera dirigir su solicitud al juez comisionado.

4.- En referencia a la solicitud denominada "petición previa" y en la cual se pide la "prejudicialidad penal", debido a que existe una denuncia penal por violencia intrafamiliar de Martha Liliana Cabal Arcila VS Hernando Aníbal Cajiao

Chicango, ante ello, es necesario indicar que los resultados del presente proceso no dependen de las consecuencias penales que se pudiesen derivar la denuncia en mención. Ahora bien, tenía a su disposición la parte demandada la opción de demanda en reconvención a su cónyuge, si estimaba que aquel propicio la separación: *"...ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:.....3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.....";* situación que es coherente y se reafirma con lo estipulado en el artículo 161 del código general del proceso, el que su interpretación se concluye, que la demanda de reconvención era la opción viable y legal disponible para la demandada y que podría ser objeto de controversia dentro de la lid procesal, sin que mediase la prejudicialidad reclamada: *".....Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención....."*

5. Evidenciando que la parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización. Conforme al decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas. De ser posible en la misma fecha, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Advirtiéndole a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios

electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

6.- Fijar el 5 de Octubre de 2022 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P.

7.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

8.- Solicitar a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

9- Protocolo, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, Abril 6 de 2022
La secretaria. -*

Alejandra María Riascos Guerrero

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e48c41bd04119104927d5b8c6a4314289056ffd61396fbf622879d840510be7

Documento generado en 05/04/2022 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>